



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135570-1

"L., E. I.; F.,
C. A. D. y
F., F. L. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 102.122 del Tribunal
de Casación Penal, sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió, el 16 de diciembre de 2021, rechazar -por improcedente- el recurso homónimo interpuesto por la defensa contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de La Matanza que condenó a E. I. L., C. A. D. F. y F. L. F. a las penas de prisión perpetua por resultar coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y homicidio agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa, ambos hechos en concurso real entre sí (v. fs. 119/129 vta.).

II. La defensora ante el Tribunal de Casación dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley frente al pronunciamiento antes reseñado y el tribunal casatorio lo declaró admisible (fs. 131/140 vta. y 141/143).

III. La impugnante se agravia de que el auto atacado es arbitrario, que ha aplicado erróneamente el art. 80 inc. 6° del Cód. Penal y que se ha violado el principio de inocencia.

Sostiene que el revisor se apartó de las constancias de la causa que daban cuenta de la casual interrupción de las grabaciones de las cámaras existentes en el lugar de los hechos. Añade que atento al informe efectuado por el Servicio Penitenciario -el que dio cuenta de que no existían grabaciones en las fechas y horarios requeridas-, las declaraciones testimoniales de los funcionarios J., F., S. y G., provocan una merma de credibilidad sobre los dichos del funcionario C.; en consecuencia, al entender del recurrente, ninguno de los efectivos antes citados observó el comienzo del suceso, las cámaras no funcionaban y los elementos punzantes utilizados en la reyerta no fueron incautados en requisita previa alguna.

Esgrime el defensor que tales circunstancias impiden afirmar -por falta de certeza- que en sus asistidos concurren los requisitos de la figura penal prevista en el art. 80 inc. 6° del Cód. Penal, ya que por imperio del *in dubio pro reo* debe recalificarse el hecho como constitutivo de homicidio simple -uno consumado y otro tentado- para L. y F., respectivamente, y por otro lado, absolverse a F. por la coautoría del homicidio calificado, ya que sobre éste último solo se acreditó que le habría arrojado un equipo electrónico o le arrojó un puñetazo a Z.

Por todo ello, requiere que -*in dubio pro reo* mediante- case parcialmente el pronunciamiento atacado, ya que no se ha arribado a la certeza necesaria para afirmar la existencia de un plan de actuación, una concurrencia premeditada o una convergencia previa de voluntades sobre sus asistidos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135570-1

para dar muerte a las víctimas, propio del dolo del art. 80 inc. 6° del Cód. Penal.

IV. El recurso no puede progresar.

a. Del recurso casatorio se desprende que el defensor oficial ancló sus agravios en: a) arbitraria valoración probatoria respecto del hecho que resultara víctima C., solicitando la absolución de sus asistidos; b) De modo subsidiario al anterior, sostuvo que no se encontró probado el dolo homicida del 80 inc. 6° del Cód. Penal, en lo que respecta al hecho que tuviera como víctima a C. y M., requiriendo que se recalifique como constitutivo del delito de lesiones leves; c) Errónea aplicación de la ley sustantiva -tres hechos- del art. 80 inc. 6° e inobservancia del art. 95 del Código Penal; d) Errónea aplicación de la ley sustantiva -tres hechos- del art. 80 inc. 6° e inobservancia del art. 79 del Código Penal, desde que no se ha demostrado un plan común (propia de una organización y planificación) entre sus defendidos para llevar adelante el acto ilícito, por lo que pretendió que se nulifique la condena y se dicte un nuevo fallo (v. fs. 37 vta./66; en especial, 61 vta. y ss.).

Frente a tales reclamos resulta de interés mencionar la respuesta brindada por el *a quo* sobre el agravio reseñado como "d)".

Al respecto dijo que "El delito en trato exige desde el punto de vista subjetivo un concurso premeditado que responda a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente vinculada con la de los otros partícipes. [...] Esa subjetividad surge sin hesitación

de la plataforma fáctica tenida por probada de la que se extrae que los agresores actuando de consuno, se lanzaron a la acción matadora en forma coordinada, sin incidencias inmediatas, una vez que se hicieron de las armas que se procuraron a tal fin, emergiendo el fatal resultado para la vida de Z. el concertado desenlace al que fueron conformándose los integrantes del grupo atacante desde el mismo momento en que abordaron a los damnificados, destino que con igual fuerza buscaron para M. y C." (fs. 127).

A ello añadieron que "[...] la muerte de Z. -y la búsqueda de M. y C.- ocurrió en el marco del concertado ataque de tres personas, en un contexto del todo ajeno a la confusión que tiene lugar en los supuestos del artículo 95 del código de fondo, en donde las formas de imprevisión, instantaneidad, rapidez y desorden excluyen la existencia de una única y compartida decisión -homicida o lesiva- que pudiere hilvanar dichas conductas, notas aquellas que se proyectan haciendo imposible determinar, esto es esencial, al agente causal directo de la muerte o la lesión. [...] Señalo, en relación con el número de víctimas que pone de relieve el recurrente en su crítica, que la forma calificada prevista en el artículo 80, inciso 6, del código de fondo no requiere indefensión de las víctimas, pues no apunta a ello la agravante, en tanto la mayor entidad del injusto acrece sobre diversos índices que no son exclusivos ni excluyentes, entre los que se cuentan las mayores facilidades ejecutivas que genera la intervención plural, en algunos casos correlato de la disminución de la defensa de las víctimas; y la especialmente grave voluntad contraria al derecho que exhibe un proceder de tal característica, al dejar expuesto la particular intensidad con la que el sujeto busca asegurar la afectación del bien jurídico protegido por la norma. [...] Todo ello ha tomado cuerpo en el caso, pues -precisamente por el número de personas a las que se quería matar- la intervención conjunta resultó facilitadora del resultado respecto de una faena matadora pensada individualmente, habida cuenta que en este último caso los destinatarios del ataque podrían haber tenido mayores chances de defensa, las que se diluyeron ante el ataque plural, concertado y sorpresivo, que sumió a los damnificados en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135570-1

desesperado recurso de correr dentro del acotado espacio penitenciario que tenían a disposición y aguantar la puñaladas, hasta donde pudieron, interponiendo sus brazos (cfr. testimonios recreados en el fallo y las constancias de la autopsia médico-legal)" (fs. 127 vta./128).

b. Paso a dictaminar.

En primer término, corresponde señalar que los planteos relativos a la falta de funcionamiento de las cámaras de grabación de la Unidad Penitenciaria como la falta de requisas por parte de funcionarios penitenciarios previa al hecho, son fruto de una reflexión tardía y, en consecuencia, extemporáneos (args. doc. art. 451, CPP).

Por otro lado, y en lo referente a la merma de credibilidad de la víctima C., el *a quo* sostuvo que "En efecto, surge del testimonio del propio L. A. C. que aquel fue también destinatario de la agresión armada puesta en acto por los acusados, refiriendo el nombrado que mientras se encontraba en el patio de recreación con los internos F., Z., M., F., F. y L., en un determinado momento L. llamó a otro interno y le expresó 'pásame eso', imaginando el declarante que le iban a entregar un paquete de yerba o algo similar pero, sin embargo, le dieron tres 'facas'. [...] Explicó el damnificado que L. se quedó con la más larga, entregando las otras dos a los acusados F. y F. De inmediato aquellos tres comenzaron en forma conjunta un ataque con "los fierros", detallando que les 'tiraban puntazos'. [...] Expresó que tratando de eludir la situación corrieron desde el patio hacia el interior del comedor, siendo perseguidos por los agresores, logrando el declarante colocarse sobre el sector en donde se encuentra la mesa del lado izquierdo. Agregó que L. 'le di' a Z., en tanto F. logró acorralar a M. a quien 'le dio'. Expresó, con mayor detalle, que ya desde el inicio de las acciones logró esquivar los 'puntazos' que le lanzaron los tres acusados, logrando el damnificado correr en busca de resguardo en el interior del comedor, agregando que

sabía que el acusado L. estaba 'enojado con Fed' -el fallecido Z.- desconociendo el motivo del encono. [...] Resulta claro de las palabras de la víctima que de acuerdo al plan de autoría que se expresa con evidencia en la propia configuración fáctica de las acciones, que el principio de ejecución de las conductas enderezadas a dar muerte a C., Z. y M. se inició inmediatamente luego de que los atacantes se hicieran de los elementos matadores, los cuales comenzaron a usar en contra de C. en el patio, quien esquivando los lances corrió hacia el interior del comedor. [...] Tal recreación, de adverso a lo sostenido en el escrito de interposición del recurso, no resulta contradicha por el resto de los testimonios, los cuales dan una versión armónica de los sucesos por aquel narrada, desde luego, a partir del momento y desde las posiciones en que cada uno de los otros testigos advirtieron lo que sucedía" (fs. 122 y vta.

De lo anteriormente transcrito, luce a las claras que las denuncias de arbitrariedad e *in dubio pro reo*, solo reflejan una opinión personal discrepante con la del sentenciador. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Al respecto cabe señalar, al igual que lo tiene dicho esa Corte local, que si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, en el caso y conforme fueron reseñados los agravios, el recurrente tan solo desarrolló un criterio divergente sobre la valoración de la prueba, no logrando de ese modo demostrar la violación legal de la norma sustantiva cuya conculcación denunció, ni que haya sido irrazonable concluir en la existencia del "acuerdo de voluntades" en el marco de las condiciones apreciadas por las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135570-1

judicaturas anteriores.

Por lo demás, las consideraciones jurídicas vertidas por el Tribunal de alzada resultan coincidentes a la doctrina legal de esa Corte local que ha dicho que la agravante del inc. 6° del art. 80 del Cód. Penal se configura con "... *la planificación anticipada de unirse y organizarse para matar a otro y la pluralidad de intervinientes que concurrieron al hecho, disminuyendo la defensa del sujeto pasivo...*" (causa P. 134.264, sent. de 19/8/21).

Esa Corte, también ha fijado que "[...] la calificante de mención `...se satisface con la convergencia de voluntades concretada, según la cual todos los complotados contribuirían con su concurso a la finalidad delictuosa común...´ (conf. causa P. 46.289, sent. de 2-IX-1997). La premeditación que exige la figura en ciernes es del concurso, de la concurrencia en el hecho. Por ello, se sostiene que no es necesario `...que el acuerdo para matar en concurso haya sido objeto de una más o menos prolongada deliberación. Es suficiente que con el acuerdo se haya llevado a cabo como confabulación para realizar el hecho, aun inmediatamente antes de cometerlo´, lo que importa decir que es necesario que los agentes hayan convenido matar en concurso, esto es con la convergencia intencional de los unos respecto de la acción de los otros, lo cual en el caso ha quedado suficientemente acreditado (conf., por todos, Creus-Buompadre, `Derecho Penal, Parte Especial´, Tomo I; 7ª ed. act., ed. Astrea, 2010, p. 25)" (cfr. causa P. 132.872, sent. de 14/7/20).

A mayor abundamiento, tampoco demuestra el impugnante que de la declaración de L. A. C. no se pueda extraer la existencia de una convergencia intencional para realizar el hecho, amén de otros elementos probatorios ponderados por los órganos jurisdiccionales para tal fin.

V. Por todo lo expuesto,

considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa, resulta improcedente.

La Plata, 18 de abril de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

18/04/2022 10:30:57